



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SEGUNDA SALA UNITARIA

JUICIO ADMINISTRATIVO 4169/2023

ACTORA: [REDACTED] 1

AUTORIDAD APELANTE: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos los autos originales para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Director Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en representación de la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de quince de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada dentro del juicio en materia administrativa 4169/2023 de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

1. La sentencia definitiva declaró la nulidad lisa y llana de una orden de visita y acta de inspección. Inconforme con esa determinación, la autoridad demandada promovió apelación.

2. Por oficio 4630/2024 del Secretario General de este Tribunal, se remitieron los autos de este expediente a la Primera Ponencia de la Sala Superior para el efecto de formular el proyecto de sentencia.

I. RECURSO SIN MATERIA

3. Esta Sala Superior estima innecesario pronunciarse sobre el presente recurso pues el mismo ha quedado sin materia.

4. Como se desprende del escrito inicial de demanda, así como del acuerdo de admisión de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la parte actora demandó la nulidad de la orden de visita de inspección con número de folio DIV OV/12/139/4/7/2023/01, así como el acta de inspección con número de folio DIV IN/12/139/4/7/2023/01, ambas de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, esta última que contiene la imposición de una clausura de un inmueble.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

5. Al respecto, en la sentencia definitiva dictada el quince de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, resolvió:

Guadalajara, jalisco, a 15 quince de enero del año dos mil veinticuatro.

(...)

RESOLUTIVOS

(...)

*SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos reclamados consistentes en la Orden de Visita folio DIV OV/12/139/4/7/2023/01 emitida por el Director de Inspección y Vigilancia de Guadalajara, Jalisco, y el acta de inspección folio DIV IN/12/139/4/7/2023/01, ambas de fecha 4 cuatro de julio del año 2023 dos mil veintitrés, emitida por el Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, al emitirse en contravención a las normas legales aplicables, por lo que las demandadas deberán cancelar de su sistema los actos precisados, **debiendo informar a ésta Sala Unitaria sobre su puntual cumplimiento, atento a lo resuelto en el último Considerando del presente fallo.***

(...)

6. En contra de esa resolución, el funcionario encargado de la defensa de las autoridades demandadas, Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, interpuso recurso de apelación, sin embargo, ese medio de defensa ha quedado sin materia.

7. Lo anterior toda vez que, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de este Tribunal, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en acatamiento a la sentencia definitiva de quince de enero de dos mil veinticuatro, exhibió acuerdo de baja y cancelación de la orden de visita con número de folio DIV OV/12/139/4/7/2023/01, así como del acta de verificación y/o inspección con número de folio DIV IN/12/139/4/7/2023/01.

8. De lo expuesto se estima que aún cuando la representación de la demandada interpuso apelación, lo cierto es que ese recurso ha quedado insubsistente toda vez que carece de principio de agravio, en tanto la demandada expresó voluntariamente su conformidad con la sentencia de primera instancia, actuó conforme a lo ahí ordenado y solicitó a la Sala Unitaria que se le tuviera por cumplida la sentencia, lo que evidencia la falta de materia del recurso.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

9. Es aplicable a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

10. Así con fundamento en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recurso de apelación se declara sin materia.

II. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

11. Con fundamento en los artículos 6, 16, segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

III. DECISIÓN

12. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco resuelve:

ÚNICO. Se declara sin materia el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JPBG/APCS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."